

OFICIO: PC/CPCP/701/2017

Guadalajara, Jalisco, a 19 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 465/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**465/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría General de Gobierno.**

**24 de marzo de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**19 de julio de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"(...) la unidad de transparencia debió emitir un acuerdo de incompetencia y remitir mi solicitud a la Unidad de Protección Civil Estatal y a la Fiscalía General del Estado para su debida atención.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

"... Al respecto hacemos de su conocimiento que la Oficialía Mayor de Gobierno es responsable del mantenimiento de las instalaciones de Palacio de Gobierno, las vallas fueron colocadas por indicaciones y recomendaciones de la Unidad Estatal de Protección civil.  
En cuanto al Ingreso de los ciudadanos a éste recinto los responsables de las puertas son los guardias de seguridad adscritos a la Fiscalía General del Estado.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 465/2017.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

RECURSO DE REVISIÓN: 465/2017.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 465/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigidas al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"solicito copia simple de la orden emitida en el sentido de instalar vallas que obligan al transeúnte a bajarse de la banqueta y camine sobre el arroyo vehicular. También de la orden para no permitir el ingreso a ciudadanos como yo por la puerta de la calle maestranza". (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2017 dos mil diecisiete, **Oficial Mayor de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno**, dio respuesta a la solicitud de información, como a continuación se expone:

Respecto a la solicitud de información se resuelve de la siguiente manera:

"Al respecto de su conocimiento que la Oficialía Mayor de Gobierno es responsable del mantenimiento de las instalaciones de Palacio de Gobierno, las vallas fueron colocadas por indicaciones y recomendaciones de la Unidad Estatal de Protección civil, debido a obras de restauración de la fachada de dicho edificio y evitar accidentes para los transeúntes (...)

En cuanto al Ingreso de los ciudadanos a éste recinto los responsables de las puertas son los guardias de seguridad adscritos a la Fiscalía General del Estado (...)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

" (...) A la fecha no he Recibido las dos órdenes solicitadas"

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 465/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN: 465/2017.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

5.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 465/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/327/2017 en fecha 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y mediante diligencias personales

6.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 07 siete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número UT/1066-04/2017 signado por **C. Guilel Ahlab López Alcalá** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe, anexando 06 seis copias simples informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
En este sentido me permito manifestar que la información solicitada por el C. (...) se proporcionó en el estado en que se encuentra de conformidad a la normatividad interna aplicable y de acuerdo a las funciones realizadas por esta Secretaría General, respecto de la información generar, poseer y/o administrar.  
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 08 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 12 doce del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de diligencias personales.

8.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio del 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el mismo día oficio de número UT/1610-06/2017 signado por **Lic. María José Higareda González** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe complementario, sin anexos,

**RECURSO DE REVISIÓN: 465/2017.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
(...) en alcance al escrito remitido a usted de manera de informe con oficio UT/1066-0/42017, me permito manifestarle lo siguiente al punto número 3 (...)

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de diligencias personales.

9.-Mediante acuerdos de fecha 22 veintidós del mes de mayo y cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdos de fecha 08 ocho del mes de mayo y 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**RECURSO DE REVISIÓN: 465/2017.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 16 dieciséis del mes de marzo 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve del mes de marzo de la presente anualidad, concluyendo el día 24 veinticuatro del mes de abril del año en curso (tomando en consideración el periodo vacacional, comprendido de 10 diez al 24 veinticuatro de abril del presente, considerados como inhábiles), por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el objeto o la materia del presente recurso de revisión ha dejado de existir a consideración de este Órgano Colegiado.

Lo anterior es así, en razón de que el Sujeto Obligado en informe en alcance se pronunció nuevamente respecto de la información solicitada consistente en *copia simple de la orden emitida en el sentido de instalar vallas que obligan al transeúnte a bajarse de la banqueteta y camine sobre el arroyo vehicular. También de la orden para no permitir el ingreso a ciudadanos como yo por la puerta de la calle Maestranza*, como a continuación se expone.

Cabe señalar que la respuesta inicial fue emitida mediante, oficio número OM/084/2017 de fecha 16 dieciséis de mayo 2017, suscrito por el **C. Francisco Javier Morales Aceves**, en calidad de Oficial Mayor de Gobierno, dicho oficio en su parte medular versa en lo siguiente:

“...

(...) hacemos de su conocimiento que la Oficialía Mayor de Gobierno es responsable del mantenimiento de las instalaciones de Palacio de Gobierno; las vallas fueron colocadas por indicaciones y recomendaciones de la Unidad Estatal de Protección Civil, debido a obras de restauración de la fachada de dicho edificio y evitar accidentes para los transeúntes.

...”

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente quien presentó su recurso manifestando que a la fecha de presentación de su recurso no ha recibido las dos órdenes solicitadas.

**RECURSO DE REVISIÓN: 465/2017.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

Mediante informe en alcance el sujeto obligado en su oficio UT/1610-06/2017, suscrito por por **Lic. María José Higareda González** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, mismo que en su parte medular versa sobre:

**Primero.** Es información pública, fundamental, de acceso y del dominio público, que el domicilio de Palacio de Gobierno es Av. Ramón Corona Número 31, en el Centro Histórico de Guadalajara, y no otro domicilio por el que pretenda ingresar cualquier usuario o visitante, esto se encuentra publicado en la siguiente liga:

<http://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/dependencias>

Secretaría General de Gobierno  
 Domicilio: Av. Corona #31, Palacio de Gobierno, colonia: Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México.  
 Teléfonos: (33) 3668-1825 y 3668-1826

Jefatura de Gabinete  
 Domicilio: Av. Corona #31, Palacio de Gobierno, colonia: Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México.

Teléfonos: (33) 6818-1825, ext 34815

Despacho del Gobernador  
 Domicilio: Av. Corona #31, Palacio de Gobierno, colonia: Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México.  
 Teléfonos: (33) 3648-1600, ext. 55800 y 55801

Lo mismo, se encuentra publicado en el apartado de promoción turística, en el portal <http://visita.jalisco.gob.mx/contactos/edificios-publicos>, relativo a Edificios públicos:

Dependencia	Teléfono	Extensión	Ubicación	Directorio
Secretaría General de Gobierno	3668-1800		Palacio de Gobierno, Av. Ramón Corona #31, Col. Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco	

Despacho del Gobernador	(33) 3668-1800	Ext 31883, 55800	Palacio de Gobierno, Av. Ramón Corona #31, Col. Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco	
-------------------------	----------------	------------------	--	--

**Segundo.** Como es del conocimiento y dominio público, todos los edificios públicos, como es el caso de la sede del propio Instituto que usted preside, llevan un control de acceso a sus instalaciones, como es el registro cotidiano de visitantes, destinando para ello el acceso que corresponde al domicilio oficial, a fin de dar certeza a los usuarios y visitantes de los edificios con atención al público.

En razón de esto es que las dertas puertas son propias del servicio interno de la institución pública, y para evacuación en situaciones de emergencia.

Además las razones del control del acceso para visitar Palacio de Gobierno, como es el registro en la puerta del domicilio oficial, permite garantizar la seguridad del personal que aquí labora así como de usuarios y turistas que asisten día con día por ser un edificio de interés histórico, dar certeza jurídica para la recepción de comunicaciones oficiales y peticiones ciudadanas así como la prestación de servicios como es la orientación al turista por personal debidamente capacitado y la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad, por los ajustes razonables y adaptaciones en la infraestructura

Sobre lo solicitado por recurrente en cuanto a "...la orden para no permitir el ingreso a ciudadanos como yo, por la puerta de la calle Maestranza..."

Se hace de su conocimiento que se le informó verbalmente por el personal de seguridad al solicitante que el acceso es sólo por la puerta del domicilio oficial; por lo tanto, no se le negó la información sobre el lugar y horario de acceso al edificio, sino que se orientó para que ingresara a las instalaciones del Palacio de Gobierno por la puerta del domicilio oficial y previo registro;

El ingreso al edificio no es un acto discrecional o discriminatorio que se preste a la discusión del personal o de los usuarios, sino que es una práctica cotidiana de seguridad y prestación de servicios que aplica el personal de seguridad.

**RECURSO DE REVISIÓN: 465/2017.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

**Tercero.** Las entidades públicas por disposición de ley están obligadas de conformidad al Artículo 56 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco a respetar y tratar dignamente a los servidores públicos, cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas y deberán proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo; es decir se debe garantizar la seguridad de quienes laboran y asiste es estas dependencias, por lo cual se toman las medidas necesarias sin coartar la libertad de los ciudadanos a acceder a este edificio público.

En otro orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe de Ley y alcance presentados por la **Secretaría General de Gobierno**, en el que se advierte la entrega de la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de diligencias personales el día 15 quince de mayo y 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

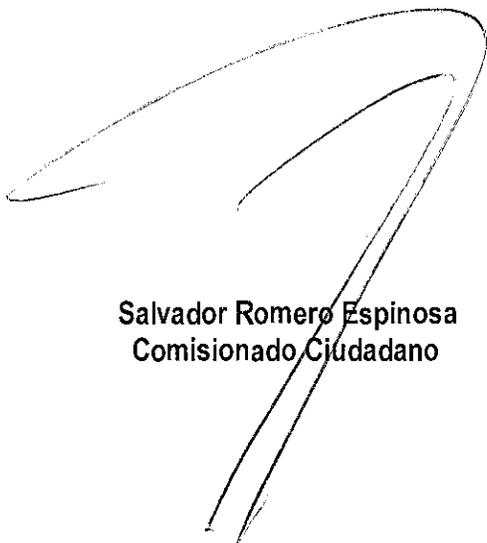
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 465/2017.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

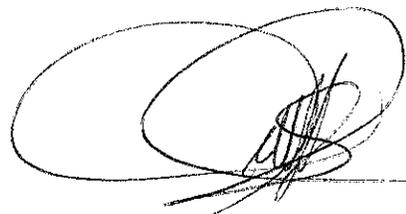
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



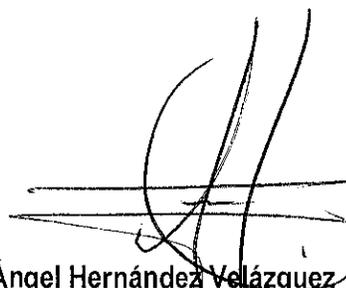
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 465/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/FGHH.